

MINISTERIO DE TRABAJO
DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID HOMOLOGANDO EL CONVENIO COLECTIVO DE LA «COMPANIA METROPOLITANO DE MADRID».

Visto el expediente de Convenio Colectivo de la «Cía. Metropolitano de Madrid»; y
Resultando que por la Comisión Deliberante del precitado Convenio

se eleva a esta Delegación el texto del mismo en orden a su oportuna homologación;

Resultando que de conformidad con la normativa vigente dicho texto ha sido sometido al conocimiento de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, la cual lo ha informado favorablemente, si bien condicionando su homologación a que las cláusulas que impliquen incidencia económica para la empresa con vigencia a partir de 1 de enero de 1979 queden sujetas en cuanto a su eficacia a las disposiciones de carácter general que el Gobierno pudiese adoptar al respecto.

Considerando que esta Delegación es competente para acceder a la homologación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1973 y demás disposiciones que la complementan y desarrollan en materia de Convenios Colectivos.

Considerando que el presente Convenio cumple con los requisitos establecidos en dicha Ley y Disposiciones, así como con los postulados del Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, procede a accederse a la homologación solicitada, si bien con el condicionado antes expresado, por lo que

Vistos los preceptos que se mencionan y los demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de la empresa «Compañía Metropolitana de Madrid, haciéndose advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/77, de 25 de noviembre.

2.º En todo caso, las cláusulas del Convenio que impliquen una incidencia económica para la empresa con vigencia a partir de 1 de enero de 1979, quedarán sujetas en cuanto a su eficacia a lo que se disponga en las normas de carácter general que al respecto puedan adoptarse por la Autoridad competente.

3.º Comunicar esta Resolución a las Representaciones Social y Económica de la Comisión Deliberante, haciéndoles saber que de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, por tratarse de resolución homologatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

4.º Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su inscripción en el Registro correspondiente. Madrid, 20 de septiembre de 1978.—El Delegado de Trabajo, Felipe Armán de la Vega.

En Madrid, a 1 de agosto de 1978, se reúnen en la Delegación Provincial de Trabajo los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de la «Compañía Metropolitana de Madrid» con su personal, bajo la Presidencia de don Carlos Navarro López.

Compone la Comisión Deliberante los siguientes señores:

De una parte, don Adolfo Pool Carreras, don Ramón López-Mancisidor

del Río, don Javier Valero Calvete, don Ricardo Tejero Marugán, don Manuel Villarrubia Martínez y don Manuel Martínez Rodríguez.

De otra parte, don Felipe Aranda Jiménez, don Luis Berzosa Aguilar, don Jesús Chaveinte Martín, don Fernando Clavo Ruiz, don Anastasio Terrón Hernández, doña Felicia Díaz García, don Gabriel Risco Corvillo, don Francisco Canseco Arenas, don Eugenio García de Francisco, don Antonio de Haro Monreal, don Victoriano Herrero Blázquez y don Jesús Mínguez Pérez.

Actúan como Asesores don Santiago Sánchez Muñoz y don Andrés Asenjo Bezos y como Secretarios de Actas don Manuel Martínez Rodríguez y don Victoriano Herrero Blázquez.

Las partes contratantes, de acuerdo con la representación que cada una ostenta, por unanimidad de sus miembros, conforme consta en las actas de las sesiones celebradas, al amparo de las normas vigentes y especialmente de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, suscriben el presente Convenio Colectivo con arreglo a las siguientes cláusulas:

Cláusula 1.ª

El presente Convenio afectará a todos los agentes que presten sus servicios en la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.», en el momento de su entrada en vigor y a cuantos ingresen en ella, como trabajadores fijos, durante su vigencia.

Se exceptúa el personal al que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo primero de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía, aprobada por Orden ministerial de 28 de marzo de 1969, y quienes se hallen vinculados a la empresa por Contrato de Arrendamiento de Servicios.

Cláusula 2.ª

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor una vez que haya sido homologado por la Autoridad competente y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1979.

Esto no obstante, las mejoras de las condiciones económicas, sociales y laborales pactadas en este Convenio entrarán en vigor en la fecha que se determina en las cláusulas que las establecen.

El presente Convenio podrá ser prorrogado expresa o tácitamente, entendiéndose así si no media preaviso de denuncia por cualquiera de las partes, formulado, por lo menos, con tres meses de antelación a la expiración del plazo contractual o de sus prórrogas. Las prórrogas tácitas tendrán un año de duración; las expresas, la que se pacte.

Cláusula 3.ª

El Convenio se considera una unidad total. En el caso de que los Organos de la Administración no aprobasen alguna de las cláusulas de este

acuerdo, se iniciarían nuevas deliberaciones entre las partes a fin de decidir si el Convenio ha de quedar ineficaz en su totalidad o puede mantenerse con las modificaciones oportunas.

En el caso de que alguna de las condiciones que se pactan en este Convenio no pudiera llevarse a la práctica, en cualquier momento, por impedimento derivado de actuación administrativa o jurisdiccional, se aplicarían las condiciones existentes hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Cláusula 4.ª

A partir de 1.º de julio de 1978 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, las percepciones económicas de los agentes afectados por este Convenio experimentan los siguientes aumentos:

1.º Aumento lineal: El 75 por 100 del incremento de las percepciones para el segundo semestre de 1978 se destinará al establecimiento de un Plus lineal de 5.000 pesetas por agente y mes. Esta cantidad se integrará en el Plus de Convenio, que actualmente se percibe.

2.º Aumento proporcional: El 25 por 100 del incremento de las percepciones para el segundo semestre de 1978 se destinará al establecimiento de un Plus proporcional al salario base.

La fijación del valor de este aumento se efectuará multiplicando los actuales sueldos base por 0,1443 y por 10,708 (pagas correspondientes al segundo semestre del año y media paga de vacaciones) y los actuales jornales-base por 0,1443 y 325,25 (días que se abonan en el segundo semestre del año y media paga de vacaciones).

La cantidad resultante se dividirá por seis, con el fin de que este aumento sea percibido en las seis nóminas de los meses comprendidos entre julio y diciembre de 1978.

La cantidad resultante para cada categoría de las operaciones aritméticas establecidas en los párrafos anteriores se integrará en el Plus de Convenio que actualmente se percibe.

Cláusula 5.ª

A partir de 1.º de julio de 1978 y hasta 31 de diciembre de 1978 se establece un incremento del valor actual de cada trienio, igual para todas las categorías, de 162 pesetas mensuales ó 5,33 pesetas diarias por cada trienio devengado actualmente o que se devengue hasta 31 de diciembre de 1978.

Este incremento se abonará en las 10,208 pagas, equivalentes a 310,25 días —según se trate de sueldos o jornales-base— que se percibe en los meses de julio a diciembre, con exclusión de la Paga de Vacaciones.

Cláusula 6.ª

Los aumentos salariales establecidos en las cláusulas 4.ª y 5.ª se computarán para el cálculo de la prima de nocturnidad, horas extraordinarias

y complementarias, fiestas abonables y descansos trabajados, exceso de vacaciones y permisos retribuidos.

Del Plus establecido en los números 1 y 2 de la cláusula 4.ª se deducirá en nómina el importe de una ciento ochenta y cuatroava parte por cada día no trabajado en el periodo 1 de julio-31 de diciembre de 1978. A estos efectos se consideran trabajados:

Los días de descanso semanal.

La vacación anual.

Los días en que el agente permanezca en situación de baja por enfermedad. Cuando, hallándose un agente en esta situación le fuese girada visita de Inspección por un titulado del Servicio Médico de la empresa y se advirtiese la falsedad o la desaparición de las causas que motivaron la baja, se suspenderá desde ese día el pago del Plus.

Los días en que se disfrute de permiso retribuido.

Los días en que se permanezcan en situación de baja por accidente de trabajo sufrido en la empresa.

Al realizarse el pago de la nómina mensual, la empresa entregará las cantidades no abonadas del Plus de Convenio, por razón de «días no trabajados», al Fondo Social establecido en la cláusula 4.ª del Convenio Colectivo Sindical de 1970 y al que se refieren las cláusulas 14 del Convenio de 1974 y 4.ª del Convenio de 1976.

Para la administración de este Fondo, destino de sus dotaciones y resolución de cuantas discrepancias surgiera en aquella administración o en la aplicación de sus disponibilidades económicas, se estará a lo dispuesto en la cláusula 14 del Convenio Colectivo de 1974.

Tras la creación del Salario Unificado en 1.º de enero de 1979, los descuentos por días no trabajados a que se refieren los párrafos anteriores, continuarán realizándose según las normas expuestas en esta cláusula y en los Convenios de 1970, 1972, 1974 y 1976 y por el importe que corresponda tras la revisión salarial prevista en la cláusula 7.ª.

Cláusula 7.ª

A partir de 1.º de enero de 1979 se producirá la revisión del presente Convenio Colectivo. Se considerará como base de esta revisión la aplicación del porcentaje del 20 por 100 al conjunto de las percepciones en mano de los agentes, abonadas en el año 1978.

Se considera «percepciones en mano» los siguientes conceptos retributivos:

Sueldo o jornal-base, con sus pagas extraordinarias: Mejora voluntaria, Antigüedad, Gratificaciones, Incentivos, Prima de Asistencias, Premio de Puntualidad, Plus de Convenio, Diferencias a cargo superior, Parte de Taquilla, Quebranto de moneda y Material de escritorio.

Fijada la cifra correspondiente al 20 por 100 de los anteriores conceptos retributivos, se deducirá en primer término veinte millones setecientos veinte mil pesetas, importe del 20 por 100 de las asignaciones del Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida de 1978.

Esta cantidad se destinará a incluir en las pensiones de jubilación de los agentes que pasen a esta situación —de modo voluntario o forzoso— a partir de 1.º de enero de 1979 el aumento salarial previsto en el párrafo siguiente, en los porcentajes establecidos en el Convenio Colectivo de 1976 y en la cláusula 15 de éste, según la edad en que la jubilación se produce, o en los que resulte del cálculo actuarial que a tales efectos se realice.

Para la cantidad restante, previo el procedimiento de actuación que en tal momento se considere oportuno, se establecerá el sistema de reparto entre los diferentes conceptos retributivos, que como mínimo deberá destinar el 25 por 100 de la citada cantidad restante a un aumento proporcional a los sueldos o jornales-base.

Lo dispuesto en esta cláusula quedará sin valor ni efecto si, como consecuencia de normas jurídicas, se fijaran límites al crecimiento de los salarios para el año 1979 que —cuenta habida del contenido de esta cláusula en cuanto a porcentaje y conceptos computables— resulten más restrictivos que los aquí establecidos. En este caso, la adaptación de los acuerdos sobre revisión salarial a las condiciones que fijen aquellas normas se efectuará por la Comisión Deliberante de este Convenio.

Cláusula 8.ª

A partir de 1.º de enero de 1979 se creará, a efectos del Recibo Mensual de Salarios, el concepto de «Salario Unificado», en el que se integrarán los actuales Sueldos o Jornales-base, el Plus de Convenio y la denominada «Paga de Febrero» de 9.000 pesetas. Para determinar la cuantía del salario unificado, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Los Sueldos-base mensuales se multiplicarán por 19,02. Los Jornales-base diario por 575,625.

2.ª Se sumarán los diferentes valores mensuales de Plus de Convenio de todo el año 1978 y la Paga de Febrero de 9.000 pesetas.

3.ª Las cantidades resultantes de los dos números anteriores se sumarán añadiendo a esta suma los incrementos totales de los mismos conceptos considerados para 1979, derivados de la Revisión del presente Convenio Colectivo y dividiéndose el montante total por 15.

A partir de 1.º de enero de 1979 el importe de 12 de estas quinceavas partes se percibirán en cada nómina mensual: otras dos en las nóminas de julio y diciembre y la restante en la nómina del mes inmediatamente anterior al del disfrute de la vacaciones anual.

4.ª El importe diario o mensual del trienio de cada categoría, anterior a la entrada en vigor del presente Convenio, se multiplicará por 265,375 en el caso de jornales y por 8,812 en el caso de sueldos.

5.ª El importe diario o mensual del trienio de cada categoría, establecido de acuerdo con las normas contenidas en la cláusula 5.ª del presente Convenio, se multiplicará por 310,250 en el caso de jornales y por 10,208 en el caso de sueldos.

6.ª Las cantidades resultantes de las operaciones indicadas en los

apartados cuarto y 5.º de esta cláusula se sumarán. Esta suma se aumentará con el incremento total para 1979 del trienio de cada categoría que pudiera derivarse del presente Convenio si, en tal momento, se estableciera para este concepto, y dividirá por 15, abonando el valor del trienio resultante de la misma forma que se señala en el número 3.º de esta cláusula.

La integración de los conceptos retributivos que se especifican en el párrafo primero de esta cláusula solo tendrán efectos en relación con el recibo individual de salarios.

El concepto Sueldo o Jornal-base, en la cuantía actual, continuará manteniéndose para la aplicación del coeficiente que para determinar el valor de los trienios se establece en la vigente Reglamentación de Trabajo, es decir, que la retribución por antigüedad, a partir de primero de enero de 1979, fecha de creación del «salario unificado», consistirá exclusivamente en el 7 por 100 del valor mensual o diario actual de los sueldos o jornales-base, respectivamente, más la cantidad a que se refiere la cláusula quinta, por establecerse como pacto expreso de este Convenio que la retribución por antigüedad no haya de calcularse sobre la totalidad del salario unificado, sino sobre los conceptos y cuantía de los mismos, que sirven en la actualidad de base de cálculo.

A efectos de la fijación de la base de las pensiones de jubilación, se continuarán teniendo en cuenta —pese a la creación del salario unificado y a lo dispuesto en esta cláusula— el número de pagas que sobre sueldos y jornales-base y antigüedad se establecieron en el Convenio Colectivo de 30 de diciembre de 1966.

El importe de los conceptos salariales Premio de Puntualidad y Prima de Asistencia, Incentivos de cuantía fija ligados exclusivamente a la asistencia y presencia en el trabajo durante toda la jornada laboral y el Parte de Taquilla, en el año 1979, se abonarán de forma que, en cómputo anual, resulte para circunstancias idénticas cantidad igual a la percibida en 1978.

Cláusula 9.ª

A partir de 1.º de julio de 1978 y hasta 31 de diciembre del mismo año, las percepciones económicas de los Aprendices de la Compañía experimentarán los siguientes aumentos:

Aprendices de primero, segundo y tercer Curso, 1.395 pesetas por Aprendiz y mes.

Aprendiz de cuarto Curso, 4.184 pesetas por Aprendiz y mes.

Estas cantidades se integrarán en el Plus de Convenio que actualmente se percibe.

En la revisión salarial que se establezca a partir de 1.º de enero de 1979, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.ª del presente Convenio Colectivo, se destinará a los Aprendices la cantidad necesaria para elevar sus retribuciones proporcionalmente a los aumentos que se establecen en el párrafo primero de esta cláusula.

Cláusula 10

A partir de 1.º de julio de 1978 quedarán equiparados económicamente a Técnicos de Grado Medio los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Los criterios que regirán esta equiparación serán los de proporcionalidad entre horario de trabajo y retribución, tiempo de servicio en la categoría y funciones encomendadas y desempeño de las mismas.

Cláusula 11

A los agentes de la Compañía que se hallaren en activo en 1.º de julio de 1978 y hubieren realizado en ella su periodo de aprendizaje se les reconocerá un trienio por toda la duración de este periodo y cualquiera que fuese el número de años del mismo por un valor de 8,36 pesetas por día, sin perjuicio del aumento general que para los trienios se establece en la cláusula 5.ª.

A partir, asimismo, de 1.º de julio de 1978, a los Aprendices de la empresa que vayan concluyendo este periodo se les reconocerá, en el momento de su ascenso a la categoría profesional de Ayudantes, un trienio por todo el tiempo de duración del aprendizaje, cuando ese tiempo haya sido de tres o más años. El reconocimiento de esta antigüedad solo tendrá lugar a efectos económicos.

Cláusula 12

Las partes acuerdan sea implantado, a partir de 1.º de enero de 1979, el régimen de dos días de descanso semanal —que se procurará sean consecutivos— para todos los agentes de la Compañía, sin perjuicio de la actual extensión de la jornada de trabajo diaria, con las excepciones del personal del turno de noche, Mozos Guarda y Taquilleros Complementarios a los que se refieren los tres párrafos últimos de esta cláusula.

A estos efectos, y para conseguir la necesaria acomodación de los dos días de descanso semanal a las distintas jornadas de trabajo, se constituirá una Comisión compuesta por agentes de la Compañía nombrados por la Dirección y por el Comité de Empresa, que deberá concluir sus trabajos antes del 31 de diciembre de 1978.

Para la consecución de los objetivos expuestos y con el fin de mantener las necesarias condiciones de homogeneidad, tomará esta Comisión como base de sus tareas las siguientes normas:

1.º Se computarán —sin merma de la jornada de trabajo efectiva establecida en la actualidad para cada turno— los tiempos muertos en los desplazamientos a la ida y vuelta del trabajo; y los producidos antes y después del mismo; los tiempos necesarios en situaciones normales para la toma de servicio, en los casos en que se precise la presencia de un agente en su puesto de trabajo antes de la apertura y después del cierre del servicio de cada agente y el tiempo preciso para el intercambio de la información necesaria en el momento del relevo. Todos estos tiempos no

serán computados a efectos de la duración de la jornada semanal de trabajo —que en todo caso se estimará como de trabajo efectivo— ni, en consecuencia, serán objeto de abono con carácter extraordinario.

2.º A partir del día siguiente al de homologación del Convenio y publicación de la correspondiente Resolución Administrativa, el número de faltas al servicio justificadas mediante llamada telefónica o envío de aviso de indisposición, se reducirá a tres al mes y quince al año. Según la fecha en que esta norma entre en vigor, la Dirección de la empresa adoptará las medidas necesarias para evitar que actúen en perjuicio del trabajador la concurrencia de ella con la que actualmente rige la materia.

3.º Asimismo, desde el día siguiente al de homologación del Convenio y publicación de la correspondiente Resolución Administrativa, se autorizará la toma de servicio de aquellos agentes que produzcan retrasos no superiores a 30 minutos, contados desde la toma de servicio, siempre que dentro de un mes no excedan de tres, y que, telefónicamente, se dé cuenta del retraso y del momento previsto de la incorporación. Estos retrasos darán lugar a los correspondientes descuentos sobre las retribuciones.

El personal del turno de noche que tiene actualmente jornada laboral de siete horas diarias disfrutará, asimismo, de dos días de descanso semanal a partir de 1.º de enero de 1979, pero —además de los condicionamientos previstos en los números 1.º, 2.º y 3.º anteriores— tendrá establecida jornada diaria de siete horas treinta minutos, sin tiempo intermedido de descanso. No obstante, se permitirá, sin que ello represente perjuicio de la actividad laboral, la toma de un bocadillo. Esta norma se aplicará, también, al personal perteneciente a la categoría profesional de Mozo Guarda.

Los Taquilleros complementarios mantendrán su jornada semanal de veinticuatro horas, realizando jornada diaria de cuatro horas con cuarenta y ocho minutos y disfrutando de dos días de descanso semanal.

Cláusula 13:

A partir de 1.º de enero de 1979, la jornada de Personal Técnico y Administrativo que en la actualidad presta sus servicios en jornada partida, será la siguiente:

Cinco días semanales, con jornada de 8 a 14 horas y, opcionalmente, de 14,40 a 17 horas o de 16 a 18,20 horas durante todo el año, excepto el período comprendido entre el 15 de junio y el 14 de septiembre en que —manteniéndose el mismo horario de mañana— se establecerá una guardia semanal de tres horas de 15 a 18 ó de 16 a 19.

Se regirá esta jornada por las normas establecidas en la Comunicación de Dirección de 31 de enero de 1975.

Como opción a esta jornada, podrá acogerse el personal citado en el párrafo primero, a la siguiente:

Semanalmente, tres días de 7,30 a 15 horas y dos días de 7,30 a 14 horas, y de 14,45 a 17 horas durante todo el año.

No será viernes ninguno de los dos días de jornada partida.

Ejercitada la opción se concederá a estos agentes la jornada elegida, salvo que circunstancias especiales derivadas de las características del puesto de trabajo no lo permitan, ni aún tras estudiar las posibilidades de reordenación del puesto de trabajo o del traslado del agente a otro Servicio, Negociado, Sección o Estamento.

Todos estos horarios de trabajo llevarán consigo:

- a) El compromiso del agente de mantener la jornada durante todo el año natural, no pudiendo ser alterada durante él por razón alguna.
- b) El exacto cumplimiento del horario fijado.

Las posteriores modificaciones del horario elegido en años sucesivos podrá ejercitarse al final de cada uno de ellos mediante escrito individual en que consten claramente el horario que se solicita y el compromiso de no modificarlo durante todo el año natural. Este escrito será dirigido a la Jefatura de Personal y Sanidad, la que —en el plazo más breve y tras las consultas necesarias— resolverá.

Si como consecuencia del ejercicio de la opción no se justificara el mantenimiento de un comedor en el período comprendido entre 15 de septiembre y 14 de junio, se adoptará la solución más adecuada al problema.

El personal Administrativo y Técnico que teniendo consolidado individualmente el derecho a la jornada de 30 horas semanales realiza en la actualidad jornada completa (mediante contratos individuales y retribuciones complementarias convenidas con la empresa) mantendrá esta condición —salvo renuncia o rescisión del contrato en los términos establecidos en éste— y podrá optar por la jornada establecida en esta cláusula con los requisitos mencionados.

Cláusula 14:

Se destinarán anualmente veinticuatro millones doscientas ochenta y ocho mil setecientas setenta y cinco pesetas para:

1.º Elevar hasta 12.000 pesetas mensuales, equivalentes a 168.000 pesetas anuales, las pensiones de viudedad que percibieren quienes lo fueran de agentes de la Compañía y no alcanzaren aquella cifra sumadas las que perciben por la Mutualidad y el Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida Empresarial, no percibieren otra pensión de otro Organismo o Entidad y no realicen trabajo remunerado por cuenta propia o ajena.

2.º Elevar hasta 17.000 pesetas mensuales, equivalentes a 238.000 pesetas anuales, las pensiones de jubilación de quienes lo fueren en la empresa y no alcanzaren aquella cifra sumadas las que perciben por la Mutualidad y el Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida Empresarial, no recibieran otras pensiones de otros Organismos o Entidades y no realizasen trabajo alguno remunerado por cuenta propia o ajena.

3.º Elevar hasta 12.000 pesetas mensuales, equivalentes a 168.000 pesetas anuales, las pensiones de orfandad total de quienes lo fueren de agentes de la Compañía y hasta los dieciocho años de edad.

La cantidad que se destina a las finalidades previstas en esta cláusula se integrarán en el Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida. A medida que cesaren parcial o totalmente las obligaciones que esta cláusula establece, se destinarán a las mismas funciones fijadas para el citado Fondo.

Cláusula 15:

Por el presente Convenio Colectivo, podrán solicitar la jubilación voluntaria los agentes que hayan cumplido la edad de sesenta y dos años. A estos efectos, con el fin de que por el Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida puedan ser soportados los mayores costos que de ello se derivan, a partir de 1.º de enero de 1979 se aumentarán las dotaciones de aquél en la cantidad de cuarenta y siete millones de pesetas anuales.

La base que servirá para la aplicación del porcentaje de jubilación, que se fija en el 75 por 100, estará integrada por el líquido anual de los conceptos establecidos en la cláusula 19 del Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 30 de diciembre de 1966, con las adiciones que sobre los Pluses de Convenio establecidos por los Convenios Colectivos de 1970, 1972, 1974 y 1976 se determinaron mediante cálculos actuariales.

En esta base de jubilación entrará el total importe de los aumentos salariales resultantes de la aplicación de las cláusulas 4.ª y 5.ª de este Convenio.

Se integrarán anualmente en el Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida, además de las pactadas en Convenios Colectivos anteriores, las siguientes cantidades:

1. A partir de 1.º de enero de 1979, los cuarenta y siete millones de pesetas anuales, mencionados en el párrafo primero de esta cláusula.
2. A partir de 1.º de julio de 1978, cinco millones seiscientas cuarenta y seis mil doscientas sesenta y una pesetas anuales, cantidad destinada para este fin en este Convenio.
3. Un millón cuatrocientas mil pesetas anuales, procedentes de la cláusula 13 del Convenio Colectivo de 1976.
4. A partir de 1.º de enero de 1979, la cantidad de veinte millones setecientos veinte mil pesetas anuales, a que se refiere la cláusula 7.ª de este Convenio.
5. Tres millones de pesetas anuales, procedentes de lo pactado en el número 3 de la cláusula 15 del Convenio Colectivo de 1976, sin perjuicio de las obligaciones que allí se establecen.

La administración del Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida se llevará a cabo por personas designadas por la Dirección de la Compañía y el Comité de Empresa, a quienes se facilitará mensualmente cuantos datos contables sean necesarios para la realización de su misión.

Cláusula 16:

La empresa adelantará a los agentes que se jubilen a partir de los sesenta y dos años de edad los mismos porcentajes sobre los capitales garantizados por la Póliza de Seguro Colectivo de Vida vigente para el caso de muerte que se abonan actualmente, según que el agente se hallase casado en el momento de su jubilación, soltero o viudo. De esta cantidad adelantada se reintegrará la empresa de la Compañía aseguradora al ocurrir el fallecimiento del agente jubilado.

Cláusula 17:

A partir de 1.º de octubre de 1978 se facilitará a los cónyuges y a los descendientes y ascendientes de primer grado de los agentes de la Compañía que vivan a cargo y expensas de éstos pases de libre circulación para el Metropolitano.

La concesión se limitará a los casos en que el agente perciba Ayuda Familiar por estos parientes. Los pases serán retirados cuando cese legalmente el percibo de esta Ayuda.

Las esposas de jubilados de la empresa y las viudas de éstos o de agentes de la Compañía que se hallaren en esta situación antes de 1.º de octubre de 1978 y no tuvieren otros ingresos procedentes del trabajo o de pensión abonada por otra entidad u Organismo tendrán también derecho a pase de libre circulación.

Pase Libre
circulación

Cláusula 18:

A partir del momento de la publicación del presente Convenio, para el ingreso en la categoría profesional de Jefe de Tren será preciso ser mayor de dieciocho años y tener cumplido el Servicio Militar o hallarse exento de él.

Cláusula 19:

En los concursos oposición convocados para el ascenso de las categorías que a continuación se determinan tendrán preferencia excluyente en primera convocatoria los agentes pertenecientes a la categoría inmediata inferior, de esta forma:

A plazas de Jefe de Sección de Organización: Los Técnicos de Organización de 1.º.

A plazas de Técnicos de Organización de 1.º: Los Auxiliares de Organización.

A plazas de Delineantes de 1.º: Los Calcadores.

A plazas de Programador Operador: Las Perforistas.

A plazas de Auxiliar de Recuento Automático de la Recaudación: Los Agentes de Taquilla.

Las plazas de Técnicos Ayudantes y de Auxiliares Técnicos serán convocadas, en primer término, entre agentes del Departamento, División o Servicio a que la plaza corresponda.

Cláusula 20:

De la cantidad que se deduce a los agentes que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 6, de las ley de Relaciones Laborales, solicitan la reducción de su jornada laboral la empresa ingresará en el Fondo Social del Comité de Empresa hasta un límite de un millón quinientas mil pesetas anuales.

De esta cifra, un millón será destinado a cubrir las obligaciones generales del Fondo. Las quinientas mil pesetas restantes, junto con la cantidad que del Fondo Social aplique a esta finalidad el Comité de Empresa, se destinarán al pago de subvenciones para guarderías infantiles de los hijos de agentes que se hallen en estado de viudez, enfermedad o situaciones análogas.

La administración de estos Fondos, la determinación de la cuantía de las prestaciones y su adjudicación individual se llevará a cabo por representantes de la Dirección y del Comité de Empresa.

Cláusula 21:

La empresa pondrá anualmente, a disposición del Fondo de Asistencia Social, la cantidad de un millón novecientos cincuenta mil pesetas.

Cláusula 22:

La Acción Sindical en la empresa, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la publicación de una norma jurídica que regule la materia, se regirá por las normas que se establecen en esta cláusula.

Producida la vigencia de esa disposición legal, subsistirán las normas pactadas en lo que no se opongan a la Ley o no resulten expresamente prohibidas por ella.

1.º Se reconoce la existencia de Secciones Sindicales en la empresa. Para otorgar este reconocimiento será preciso que la Central Sindical a que pertenezca esté legalmente constituida y que tenga incidencia real en la empresa, entendiéndose que la posee cuando presente una lista de afiliados que represente, por lo menos, el 10 por 100 del número total de agentes en plantilla. La presentación de las listas de afiliados se efectuará anualmente en 1.º de enero, autorizándose el funcionamiento de la Sección Sindical si el número de afiliados superase aquel límite.

2.º Delegados de Sección Sindical: Se efectuará su nombramiento por la propia Central, comunicándolo a la empresa. El nombramiento podrá recaer en miembro del Comité de Empresa o en otro agente de la Compañía.

Cada Sección Sindical legalmente constituida podrá, por el hecho de su reconocimiento, designar dos Delegados. Cuando el número de afiliados rebase la cifra de 500, tres Delegados; entre 1.001 y 1.500 afiliados, cuatro Delegados; entre 1.501 y 2.000, cinco Delegados; entre 2.001 y 2.500, seis delegados, y de 2.501 afiliados en adelante, siete Delegados. En todas estas cifras se entienden incluidos los dos Delegados correspondientes al reconocimiento de la Sección. La cifra de siete Delegados no podrá ser superada cualquiera que fuese el número de afiliados a la Sección Sindical.

Los Delegados podrán dedicar a actividades Sindicales relacionadas con la empresa y sus trabajadores las mismas horas mensuales que el artículo 13 del vigente Decreto de Garantías Sindicales —o la norma que en el futuro le sustituya— reconoce a los miembros del Comité de Empresa.

Gozarán los Delegados de las mismas garantías frente a sanciones disciplinarias que las normas vigentes en cada momento reconozcan a los miembros del Comité de Empresa.

3.º La empresa facilitará, de acuerdo con sus posibilidades, a cada Sección Sindical, un local tipo despacho en la Sede Social o en otra dependencia y adecuado a la finalidad a que se destina. El local quedará sometido, en cuanto a su utilización, a las mismas normas que los restantes locales y dependencias de la empresa.

4.º Los Delegados de Sección Sindical podrán representar a los afiliados en todas las gestiones necesarias ante los mandos de la empresa. Estas funciones las realizarán con cargo a la reserva de horas que, para actividades Sindicales, se fija en esta cláusula.

Para el ejercicio de esta función las Secciones Sindicales comunicarán a la empresa el nombre del Delegado Sindical que actuará como representante de los afiliados que presten sus servicios en cada dependencia o que pertenezcan a cada categoría profesional.

5.º En las distintas dependencias de la empresa se habilitarán tabloneros de anuncios, en los que las Secciones Sindicales podrán exhibir escritos o comunicados de interés sindical y que sean conformes a la legislación vigente.

6.º Siempre que no se altere la normalidad del proceso productivo, cada Sección Sindical podrá renartir correspondencia individual o general que tenga interés sindical y que sea conforme a la legislación vigente.

7.º La empresa facilitará el descuento de cuotas sindicales en la nómina mensual o permitirá la recaudación de tales cuotas por parte de afiliados a cada Sección Sindical, fuera de las horas de trabajo y sin que se produzca alteración en la normalidad del proceso productivo.

— 8.º Los afiliados a una Sección Sindical tendrán derecho a permisos sin retribución cuando concurren los siguientes requisitos:

Que exista comunicación previa a la empresa, por parte de la Central Sindical, cursada con la necesaria antelación.

Que no exista inconveniente o impedimento grave para su concesión.
Que estos permisos no rebasen de 20 días al año por afiliado ni de 200 días anuales por el conjunto de afiliados de cada Sección Sindical.

Que no coincidan en el disfrute de estos permisos más del 3 por 100 de agentes de la misma categoría, Sección y turno. No obstante se permitirá el ejercicio de este derecho a un único agente cuando la fracción resultante de la aplicación del porcentaje sea inferior a uno.

9.º Los afiliados a una Sección Sindical tendrán derecho a solicitar excedencias por el tiempo que pasen a ocupar por designación de la respectiva Central, puestos de responsabilidad a nivel provincial o superior que exijan plena dedicación. Se concederá la excedencia cuando para ello no exista impedimento o inconveniente grave.

La reincorporación se verificará en la misma categoría profesional que el agente ostentaba al iniciarse la excedencia. Si en tal momento no existiera vacante en ella, el agente ocupará puesto de trabajo de la categoría inmediatamente inferior del Grupo o Subgrupo respectivo, hasta la producción de la primera vacante.

Transcurrido un mes desde el cese en el cargo sin que el agente se haya reintegrado al Servicio activo en la empresa, se considerará rescindido el contrato de trabajo.

10. Se reconocerá a cada Sección Sindical el derecho a convocar asambleas de afiliados en el local que se conceda para tal finalidad al Comité de Empresa, siempre que la convocatoria se refiera únicamente al personal libre de servicio y se ajuste a las normas legales que regulan la materia.

Cláusula 23:

La empresa gestionará cerca de las Cajas de Ahorro o de otras entidades la obtención por parte de sus agentes de créditos para la adquisición de viviendas en las mejores condiciones posibles.

Cláusula 24:

La Representación Económica manifiesta expresamente su propósito decidido de potenciar la Formación Profesional en la empresa, intensificando y ampliando las tareas de la Escuela de Formación existente e incluyendo entre los Cursos que se impartan temas específicos de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Cláusula 25:

La empresa gestionará, con la necesaria urgencia, la incorporación de los agentes de la Compañía a un Economato Laboral.

Cláusula 26:

Se encomendará a Empresa Especializada la realización de la Valora-

ción de los puestos de trabajo de la Compañía, que deberá estar terminada antes de 31 de octubre de 1979, para que pudiera ser aplicada a partir de 1.º de enero de 1980, si sobre ella hubiera acuerdo de ambas partes.

Cláusula 27:

Las partes de este Convenio reconocen la necesidad de adaptar a las características y exigencias actuales de la empresa las normas contenidas en la vigente Reglamentación de Trabajo y en el Reglamento de Régimen Interior, refundiéndolas en un solo texto si así se estimara conveniente.

A estos efectos solicitarán, dentro de los treinta días siguientes al de homologación del Convenio, del Ministerio de Trabajo, la iniciación de los trámites legales para llegar a la confección y aprobación de la nueva Ordenanza.

Cláusula 28:

A efectos de interpretación y aplicación del presente Convenio, se tendrá en cuenta el contenido de las actas de las deliberaciones.

Se designa una Comisión de Interpretación del Convenio, compuesta por Representantes de la parte Económica y de la parte Social, quienes —en primera instancia— propondrán cuantas resoluciones requiera la interpretación y aplicaciones de sus cláusulas.

Cláusula 29:

En todos aquellos casos en que las cláusulas de este Convenio impliquen modificación de las condiciones de trabajo establecidas en la vigente Reglamentación, los artículos de ésta que las regularon se entenderán modificados en la parte necesaria para adaptarse a las condiciones pactadas.

Cláusula 30:

Independientemente de las mejoras concedidas por este Convenio, serán respetadas todas aquellas situaciones pactadas o concedidas por la empresa individualmente o a grupos determinados.

Madrid, 1 de agosto de 1978.

REVISION SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO AL 1-1-1979

En Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve. Se reúne en el Edificio Social de la Compañía Metropolitano de Madrid, sito en la calle de Cavanilles, número 58, la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de la citada Compañía, bajo la Presidencia del Inspector Técnico de Trabajo don Carlos Navarro.

Figura como Punto Unico del Orden del Día, la aplicación de lo dispuesto en las Cláusulas 7.ª y 8.ª del Convenio Colectivo Sindical, homologado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid de 20 de septiembre de 1978, muy especialmente en lo que respecta al último párrafo de la Cláusula 7.ª, al haberse publicado el Real Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1978, sobre Política de Rentas y Empleo.

Indica, en efecto, el último párrafo de la Cláusula que «Lo dispuesto en esta Cláusula quedará sin valor ni efecto si, como consecuencia de norma jurídica, se fijaran límites al crecimiento de los salarios para el año 1979 que —cuenta habida del contenido de esta Cláusula en cuanto a porcentajes y conceptos computables— resulten más restrictivos que los aquí establecidos. En este caso la adopción de los acuerdos sobre revisión salarial a las condiciones que fijan aquellas normas, se efectuará por la Comisión Deliberante de este Convenio».

Iniciada la deliberación, el Presidente requiere a las partes para que procuren llegar a un acuerdo sobre aplicación de las disposiciones del Real Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1978. Tras una amplia exposición por parte de ambas Representaciones se llega a los siguientes acuerdos básicos:

1.º Se acuerda que el porcentaje de aplicación a la Masa Salarial de 1978, que queda determinado en este acto para fijar el incremento repartible, será del trece por ciento más otro uno por ciento que se dedicará a retribuir aumentos de productividad.

2.º De la cifra correspondiente a la aplicación del porcentaje a la Masa Salarial se detraerá la cantidad de 16.576.000 pesetas (DIECISEIS MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS), que se incorporará a las asignaciones del Fondo de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida, mensualmente y por doceavas partes a partir de 1.º de enero de 1979 y que se destinará a cumplir lo dispuesto en el párrafo 4 de la Cláusula 7.ª de la forma en ella establecida.

3.º El incremento salarial resultante de aplicar el porcentaje a la Masa Salarial, una vez deducidos las 16.576.00 pesetas mencionadas en el número anterior, se distribuirá en la siguiente forma:

- Una cuarta parte se destinará al establecimiento de un Plus proporcional al salario Base.
- Las tres cuarta partes para un Plus lineal para todas las categorías profesionales.

La cifra que individualmente corresponda a cada categoría por aplicación de lo acordado en los dos párrafos inmediatamente anteriores, se sumará y se integrará en el «Salario Unificado» de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la Cláusula 8.ª del Convenio Colectivo vigente, haciéndose expresa declaración en este acto de lo indicado en la citada cláusula sobre trienios que no experimentarán incremento alguno como consecuencia de esta Revisión, puesto que la misma no produce modificación de los sueldos o jornales-base.

Por tanto, los incrementos salariales a partir de 1.º de enero de 1979 serán los que para las diferentes categorías se contienen en el Anexo número 1 de este Acta.

4.º Las partes acuerdan reunirse de nuevo el próximo viernes día veintiséis, con el fin de dar lectura al Acta de esta Sesión y proceder a la firma de conformidad.

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve, reunida la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de la Compañía Metropolitana de Madrid y dada lectura al Acta anterior y al Anexo número 1 de la misma, las partes acuerdan dar su unánime y total conformidad a los términos de la misma y del Anexo y firman, en prueba de ello, en la fecha anteriormente indicada.

(1) NOTA: Se rectifica la cifra escrita en letra que Debe Decir: «DIECISEIS MILLONES QUINIENTAS SETENTA Y SEIS MIL PESETAS.»

ADICION.—La Comisión Deliberante del Convenio Colectivo del Ferrocarril Suburbano de Carabanchel, leída la presente Acta, prestan su conformidad unánime a los términos de la misma y de su Anexo núm. 1.

Y en prueba de conformidad firman en Madrid, siendo las diecisiete horas del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

CATEGORIA PROFESIONAL	Aumento lineal	Aumento porcentual	(1) Aumento total	(2) Aumento por mens.
Jefe de Servicio	57.927	48.052	105.979	7.065
Subjefe de Servicio	57.927	36.650	94.577	6.035
Técnico Agreg. Sup.	57.927	43.030	100.957	6.730
Médico Jefe	57.927	45.541	103.468	6.897
Médico de Empresa	57.927	43.030	100.957	6.730
Técnico Agreg. Medio	57.927	36.394	94.321	6.288
Ayte. Téc. Sanitario	57.927	36.394	94.321	6.288
Asistente Social	57.927	19.065	76.992	5.132
Encargado General	57.927	28.199	86.126	5.741
Técnico Ayudante	57.927	26.071	83.998	5.599
Delineante de 1°	57.927	23.344	81.271	5.418
Calador	57.927	17.232	75.159	5.010
Jefe Sección Organiz	57.927	32.527	90.454	6.030
Técnico Organiz. 1.°	57.927	23.613	81.540	5.436
Auxiliar Organización	57.927	19.295	77.222	5.148
Jefe Equipo C.E.P.D.	57.927	34.184	92.111	6.140
Programador Analista	57.927	32.527	90.454	6.030
Programado: Operador	57.927	22.879	80.806	5.387
Perforista Jefe	57.927	22.879	80.806	5.387
Perforista	57.927	16.931	74.858	4.990
Verificador Recep. Mater.	57.927	19.583	77.510	5.167
Auxiliar Medic. Control V.	57.927	19.583	77.510	5.167
Instructor Formac. Prof.	57.927	24.688	82.615	5.507
Jefe de Negociado	57.927	27.106	85.033	5.668
Oficial 1.° Admvo.	57.927	22.310	80.237	5.349
Auxiliar Admvo.	57.927	17.232	75.159	5.010
Inspector Jefe	57.927	27.717	85.644	5.709
Inspector	57.927	23.877	81.804	5.453
Jefe Estac. Esp. y Depós.	57.927	20.705	78.632	5.242
Jefe Estac. 1.° y Conduct.	57.927	18.164	76.091	5.072
Jefe Estac. 2.° y Jefe Tren	57.927	17.141	75.068	5.004
Subalterno Taquillero	57.927	16.819	74.746	4.983
Inspectora Subjefe	57.927	26.631	84.558	5.637
Taquilleras	57.927	16.885	74.812	4.987
Revisoras	57.927	12.705	70.632	4.708
Taquilleros	57.927	16.885	74.812	4.987
Taquilleros Complem.	28.963	8.655	37.618	2.507
Mozo Guarda	57.927	15.947	73.874	4.924
Ascensoristas	57.927	17.141	75.068	5.004
Subalterno Estación	57.927	15.775	73.702	4.913
Inspect. Jefe Tracc.	57.927	27.717	85.644	5.709
Supervisor Mater. Móvil	57.927	23.877	81.804	5.453
Encargado	57.927	23.537	81.464	5.431
Jefe de Equipo	57.927	21.490	79.417	5.294
Capataz	57.927	19.954	77.881	5.192
Oficial 1.° Oficio	57.927	19.954	77.881	5.192
Oficial 2.° Oficio	57.927	18.334	76.261	5.084
Ayudante	57.927	16.544	74.471	4.964
Peón	57.927	15.775	73.702	4.913
Peón Porteador Limp.	57.927	15.775	73.702	4.913
Mozo Limp. jornada noct.	57.927	15.775	73.702	4.913
Bobinadora	57.927	16.544	74.471	4.964

CATEGORIA PROFESIONAL	Aumento lineal	Aumento porcentual	(1) Aumento total	(2) Aumento por mens.
Conserje	57.927	18.642	76.569	5.104
Portero	57.927	16.373	74.300	4.953
Ordenanza	57.927	15.775	73.702	4.913
Inspector Guard. Jurados	57.927	19.954	77.881	5.192
Guarda Jurado	57.927	15.775	73.702	4.913
Mujeres Limpieza	57.927	12.705	70.632	4.708
Telefonistas	57.927	16.885	74.812	4.987
Aprendices 1.º, 2.º, 3.º	—	—	9.920	661
Aprendices 4.º	—	—	29.754	1.983

(1) El concepto y cifras del "Aumento Total" será el que experimentarán las retribuciones totales de 1979 sobre las retribuciones totales de 1978.

(2) Quince mensualidades.

AÑO 1979

SALARIO UNIFICADO MENSUAL

CATEGORIAS	(1)		(2)		Total Anual	(3) Valor Trimestro
	Sueldo o Jornal base	Complemento	Total	Total Anual		
Jefe de Servicio	21.215,02	27.132,98	48.348,00	725.220,03	1.595,30	
Subjefe de Servicio	16.181,25	25.963,95	42.145,20	632.178,03	1.242,94	
Técnico Agregado Superior	18.997,75	26.618,09	45.615,84	684.237,73	1.440,03	
Médico Jefe	20.106,39	26.875,51	46.981,90	704.728,61	1.517,69	
Médico de Empresa	18.997,75	26.618,09	45.615,84	684.237,73	1.440,09	
Técnico Agregado Medio	16.068,16	25.937,64	42.005,80	630.086,23	1.235,01	
Ayudante Técnico Sanitario	16.068,16	25.937,64	42.005,80	630.086,23	1.235,01	
Asistente Social	8.417,63	24.161,02	32.578,65	488.679,76	699,49	
Encargado General	12.444,76	25.096,21	37.540,97	563.114,56	981,38	
Técnico Ayudante	11.510,63	24.879,32	36.389,95	545.849,36	916,00	
Delineante de 1.º	10.306,62	24.800,51	34.907,13	523.606,96	831,71	
Calculador	7.608,03	23.973,02	31.581,05	473.715,87	642,81	
Jefe Sección Organiz.	14.360,77	25.541,20	37.901,97	598.529,58	1.115,50	
Técnico Organiz. 1.º	10.425,24	24.627,25	35.052,49	525.787,38	840,02	
Auxiliar Organización	8.518,82	24.184,53	32.703,35	490.550,39	706,56	
Jefe de Equipo C.E.P.D.	15.092,37	25.711,09	40.803,46	612.051,90	1.166,72	
Programador Analista	14.360,72	25.541,20	37.901,95	598.529,39	1.115,50	
Programador Operador	10.101,15	24.551,99	34.653,14	519.797,16	817,32	
Perforista Jefe	10.101,15	24.551,99	34.653,14	519.797,16	817,32	
Perforista	7.475,37	23.942,21	31.417,53	471.263,84	633,52	
Verificador Recep. Mater.	8.645,93	24.213,12	32.859,05	492.885,81	715,46	
Auxiliar Med. Control Via	8.645,93	24.213,12	32.859,05	492.885,81	715,46	
Instructor Formac. Profes.	10.900,04	24.737,51	35.637,55	534.563,32	873,25	
Jefe de Negociado	11.967,32	24.985,36	36.952,68	554.290,20	947,96	
Auxiliar Admvo.	9.849,92	24.493,64	34.343,56	515.153,48	799,75	
Auxiliar Admvo.	7.608,02	23.973,03	31.581,05	473.715,83	642,81	
Inspector Jefe	12.237,20	25.048,04	37.285,24	559.278,62	966,86	
Inspector Subjefe	11.757,73	24.936,69	36.694,42	550.416,34	933,29	
Inspector Jefe Tracción	12.237,20	25.048,04	37.285,24	559.278,62	966,86	
Conserje	8.230,79	24.117,63	32.348,42	485.226,31	686,40	

TOTAL ANUAL = TOTAL SALARIO UNIFICADO X 15 PAGAS

- (1) De acuerdo a Cláusula 8.º, apartado 1.º C.C. dividido por 15 ó 455.
- (2) De acuerdo a Cláusula 8.º, apartado 2.º C.C. dividido por 15 ó 455.
- (3) De acuerdo a Cláusula 8.º, apartados 4.º, 5.º y 6.º C.C.

AÑO 1979

SALARIO UNIFICADO MENSUAL

CATEGORIAS	(1)		(2)		Total Anual	(3) Valor Trienio
	Sueldo o Jornal base	Complemento	Total	Total Anual		
Inspector	347,53	812,89	1.160,42	527.994,89	27,96	
Jefe Estación Especial	301,36	802,14	1.103,50	502.093,33	24,72	
Jefe de Depósito	301,36	802,14	1.103,50	502.093,33	24,72	
Jefe Estación 1.º	264,38	793,52	1.057,90	481.345,71	22,14	
Conductor	264,38	793,52	1.057,90	481.345,71	22,14	
Jefe Estación de 2.º	249,49	790,08	1.039,57	473.005,40	21,09	
Jefe de Tren	249,49	790,08	1.039,57	473.005,40	21,09	
Subalterno Taquillero	244,81	788,97	1.033,78	470.370,54	20,78	
Taquillera	245,77	789,23	1.035,00	470.926,32	20,84	
Revisora	184,93	775,07	960,00	436.801,71	16,58	
Taquillero	245,77	789,23	1.035,00	470.926,32	20,84	
Taquillero Complementario	125,97	426,95	552,92	251.582,98	12,45	
Mozo Guarda	232,10	786,05	1.018,15	463.262,67	19,88	
Ascensorista	249,49	790,08	1.039,57	473.005,40	21,09	
Subalterno Estación	229,61	785,46	1.015,07	461.860,24	19,71	
Supervisor Mat. Móvil	347,53	812,89	1.160,42	527.994,89	27,96	
Encargado	342,59	811,69	1.154,28	525.198,20	27,62	
Jefe de Equipo	312,79	804,81	1.117,60	508.511,83	25,53	
Capataz	290,43	799,57	1.090,00	495.950,58	23,96	
Oficial 1.º Oficio	290,43	799,57	1.090,00	495.950,58	23,96	
Oficial 2.º Oficio	268,84	794,11	1.060,95	482.736,63	22,32	
Ayudante	240,80	788,06	1.028,86	468.131,76	20,49	
Peón	229,61	785,46	1.015,07	461.860,24	19,71	
Peón Porteador y Limpieza	229,61	785,46	1.015,07	461.860,24	19,71	
Mozo Limpiez. J. nocturna	229,61	785,46	1.015,07	461.860,24	19,71	
Bobinadora	240,80	788,06	1.028,86	468.131,76	20,49	
Portero	238,32	787,48	1.025,80	466.739,64	20,32	
Ordenanza	229,61	785,46	1.015,07	461.860,24	19,71	
Inspector Guarda Jurado	290,43	799,57	1.090,00	495.950,58	23,96	
Guarda Jurado	229,61	785,46	1.015,07	461.860,24	19,71	
Mujer Limpieza	184,93	775,07	960,00	436.801,71	16,58	
Telefonista	245,77	789,23	1.035,00	470.926,32	20,84	
Aprendiz 4.º Año	225,50	339,16	564,66	256.922,95	14,21	
Aprendiz 3.º Año	174,65	113,11	287,76	130.930,08	—	
Aprendiz 2.º Año	116,97	113,11	230,08	104.687,33	—	
Aprendiz 1.º Año	104,79	113,11	217,90	99.144,06	—	

TOTAL ANUAL = TOTAL SALARIO UNIFICADO X 455 DIAS